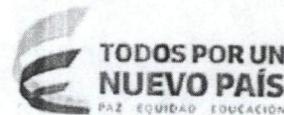




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500586381



20175500586381

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACION
AUTOPISTA CALI-YUMBO CALLE 15 No. 29 - 29
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21827** de **30/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 21827

DE
30 MAY 2017

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66664 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348801882E, en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800214523-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66664 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348801882E, en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800214523-1.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012, la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta Entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012. Resoluciones que fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800214523-1**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas, ésta Superintendencia Delegada profirió como consecuencia la Resolución No. 66664 del 30/11/2016 en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800214523-1**. Acto administrativo que fue notificado por **AVISO** el 20/12/2016, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad encontramos que, **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800214523-1, NO PRESENTÓ** escrito de descargos.
5. Mediante Auto No. 7867 del 30/03/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa. Auto que fue comunicado el 10/04/2017.
6. **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800214523-1 NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66664 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348801882E, en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800214523-1.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800214523-1, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE** mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Subjetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (Sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	22-25 de mayo de 2012
20 al 39	26-30 de mayo de 2012
40 al 59	31 de mayo al 4 de junio de 2012
60 al 79	5-8 de junio de 2012
80 al 99	9-14 de junio de 2012

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información subjetiva el 14 de junio de 2012.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Objetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	28 de mayo al 9 de junio 2012
20 al 39	12 - 26 de junio 2012
40 al 59	27 de junio al 11 de julio 2012
60 al 79	12 - 26 de julio 2012
80 al 99	27 de julio al 10 de agosto 2012

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información Objetiva el 10 de agosto de 2012.

De conformidad con lo anterior, **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800214523-1, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que al tenor consagra:

ARTÍCULO 17. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes - Supertransporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas y leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)

SANCIONES PROCEDENTES

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012 en concordancia con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...) imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, las ley o los estatutos".

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66664 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348801882E, en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800214523-1.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución mencionada anteriormente en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia del año correspondiente.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución donde se puede constatar **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800214523-1, no registró la información financiera del año 2011.**
3. Copia de la notificación por **AVISO** de la resolución de Apertura **No. 66664 del 30/11/2016.**
4. Copia de la comunicación del Auto **No. 9867 del 30/03/2017** mediante el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800214523-1, NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro de la investigación con apertura No. 66664 del 30/11/2016.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800214523-1, NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación **No. 66664 del 30/11/2016** se imputó a **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800214523-1**, la presunta violación a los artículos 14 y 17 de la *Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012*, por no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2011 en los términos establecidos en la citada Resolución.

Así las cosas, es menester para esta Delegada recordar la naturaleza preventiva del derecho sancionador en manos de la administración, sobre lo que el máximo tribunal administrativo se ha pronunciado de la siguiente manera:

"(...) donde lo que se busca (en el derecho sancionador administrativo) es garantizar la organización y el funcionamiento de la administración y cumplir con los cometidos estatales, fundamentales dispuestos por el artículo 2° constitucional, esto es, <<servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66664 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348801882E, en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800214523-1.

Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (...).

Es importante determinar que, **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800214523-1** nunca ha entregado la información en la plataforma VIGIA, desconociendo de plano las disposiciones implantadas en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012. Teniendo en cuenta que todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades comerciales de transporte indiferente de la modalidad que ejerzan, de acuerdo a la ley están sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, existe una obligación a presentar la información subjetiva y objetiva en las condiciones que para el caso establecieron en las Resoluciones ya mencionadas, como lo denominan los artículos de la Resolución 2940 del 24 de abril de 2012:

ART. 12.—La información que deben reportar los sujetos de vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace Vigía.

ART. 22.—Aspectos generales. Es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. La presentación de la información sin las formalidades y términos exigidos por esta superintendencia, se entenderá como no presentada.*

Revisado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, el aquí investigado a la fecha no ha reportado la información financiera del año 2011 dentro de los términos establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, las cuales son un acto de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de la Superintendencia, Y establecen como plazo para el cumplimiento de la obligación al vigilado según los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el número correspondiente al Dígito de Verificación), correspondiéndole **el 30 de mayo y 26 de junio de 2012**.

Con lo expuesto anteriormente, es posible evidenciar la existencia de un incumplimiento a las disposiciones normativas de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, sin tener justificación en derecho que exima de responsabilidad a la aquí investigada. Aunado a esto, **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800214523-1** nunca hizo uso de los recursos que le asiste la ley en cuanto a los procedimientos administrativos sancionatorios.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto lo anterior, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera del año 2011 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66664 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348801882E, en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800214523-1.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A.:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente Resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2011 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2011, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 66664 del 30/11/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incontestables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2011 por la empresa aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800214523-1**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2011 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución No. 66664 del 30/11/2016 y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2012, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66664 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348801882E, en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800214523-1.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800214523-1, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 66664 del 30/11/2016, por la transgresión a la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800214523-1, la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2012 por el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2'833.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte NIT 800.170.433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces, de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800214523-1**, en la **AUTUPISTA CALI-YUMBO CALLE 15 No. 29 - 29 en YUMBO - VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

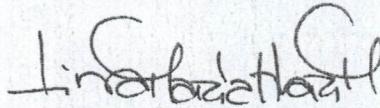
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

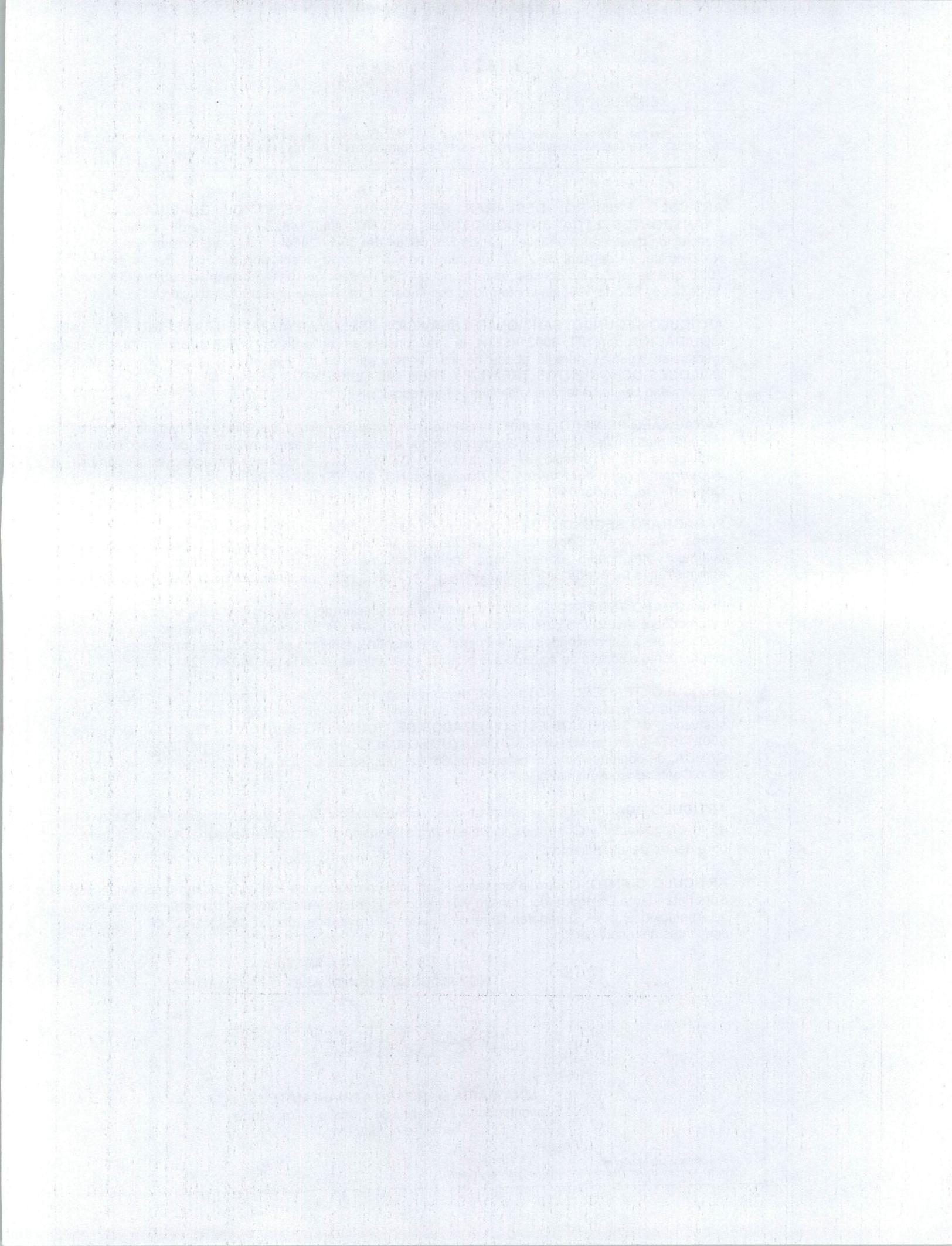
21827

30 MAY 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor





CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

NOMBRE:SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACION /
DOMICILIO: YUMBO VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:-AUT. CALI-YUMBO CL.15 NRO. 29 29
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:-AUT. CALI-YUMBO CL.15 NRO. 29 29
CIUDAD:YUMBO
MATRICULA MERCANTIL NRO. 357842-3 FECHA MATRICULA : 09 DE DICIEMBRE DE 1993
DIRECCION ELECTRONICA : serestra@telesat.com.co
EN LIQUIDACION

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA
DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA
RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33
DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010,
LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACION DE REMOVAR SU MATRICULA
MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA:

NIT : 800214523-1

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 7994 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1993 NOTARIA TERCERA DE
CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE DICIEMBRE DE 1993 BAJO EL
NRO. 72493 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE
TRANSPORTE LTDA

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.
INS LIBRO E.P. 2193 8271 IX	06/07/2006	NOTARIA OCTAVA DE CALI	12/07/2006	
E.P. 2193	06/07/2006	NOTARIA OCTAVA DE CALI	12/07/2006	



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

8272	IX					
E.P.	2193	06/07/2006	NOTARIA	OCTAVA	DE	CALI
3273	IX					
E.P.	1949	07/06/2011	NOTARIA	OCTAVA	DE	CALI
7530	IX					

CERTIFICA:

QUE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE LTDA , NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 1949 DEL 07 DE JUNIO DE 2011 NOTARIA OCTAVA DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NRO. 7530 DEL LIBRO IX , LA SOCIEDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA EN TODAS SUS MODALIDADES Y EN TODOS LOS TIPOS DE VEHICULOS, REPRESENTACION DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEL RAMO, ALMACENES DE REPUESTOS, BOMBAS, O ESTACIONES DE SERVICIOS, TALLERES DE MECANICA, PINTURA, LAMINA Y SIMILARES Y DEMAS ACTIVIDADES LICITAS QUE SEAN COMPATIBLES CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 1949 DEL 07 DE JUNIO DE 2011
ORIGEN: NOTARIA OCTAVA DE CALI
INSCRIPCION: 16 DE JUNIO DE 2011 No. 7531 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

LIQUIDADOR PRINCIPAL
LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO
C.C.14438661

LIQUIDADOR SUPLENTE
NATHALIE MENDEZ RINCON
C.C.1144025806

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 26 DEL 18 DE MAYO DE 1999
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 10 DE AGOSTO DE 1999 No. 5463 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL SUPLENTE



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AIDA GUTIERREZ VASQUEZ
C.C.31864967

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 35 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2006
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 14 DE DICIEMBRE DE 2006 No. 13986 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
CAMPO ELIAS MUÑOZ SAMBONI
C.C.16612630

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$200,000,000 DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS

VALOR_APORTES

TATIANA MENDEZ RAYO

R.C.

22510411

\$66,666,666.66

STEPHANIE MENDEZ RAYO

R.C.

26759852

\$66,666,666.66

LUIS FELIPE MENDEZ RAYO

R.C.

28488384

\$66,666,666.66

"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS
APORTES"

CERTIFICA:

EMBARGO DE: HORACIO LONDOÑO RESTREPO

CONTRA: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE LTDA

BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE
TRANSPORTE LTDA

SE LIMITA LA MEDIDA EN LA SUMA DE VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y
CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (22.465.828,00)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DOCUMENTO: OFICIO No. 403 DEL 04 DE AGOSTO DE 2008

ORIGEN: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOS QUEBRADAS

INSCRIPCION: 20 DE AGOSTO DE 2008 No. 1790 DEL LIBRO
VIII

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EMBARGO DE: RAMIRO CALVO JARAMILLO
CONTRA: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE LTDA
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE
TRANSPORTE LTDA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DOCUMENTO: OFICIO No. 459 DEL 25 DE FEBRERO DE 2015
ORIGEN: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOS QUEBRADAS
INSCRIPCION: 05 DE MARZO DE 2015 No. 380 DEL LIBRO
VIII

CERTIFICA:

PROHIBICIONES: LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONARSE CON LOS BIENES SOCIALES, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS. SE EXCEPTUAN PARA EL PRESENTE CASO LAS GARANTIAS A FAVOR DE UNO DE LOS SOCIOS.

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO. 357843- 2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE LTDA
UBICADO EN: -AUT. CALI-YUMBO CL.15 NRO. 29 29 DE YUMBO
FECHA MATRICULA : 09 DE DICIEMBRE DE 1993
RENOVO : POR EL AÑO 2007

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 20 DE JUNIO DE 2007 .

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccc.org.co/registraya/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

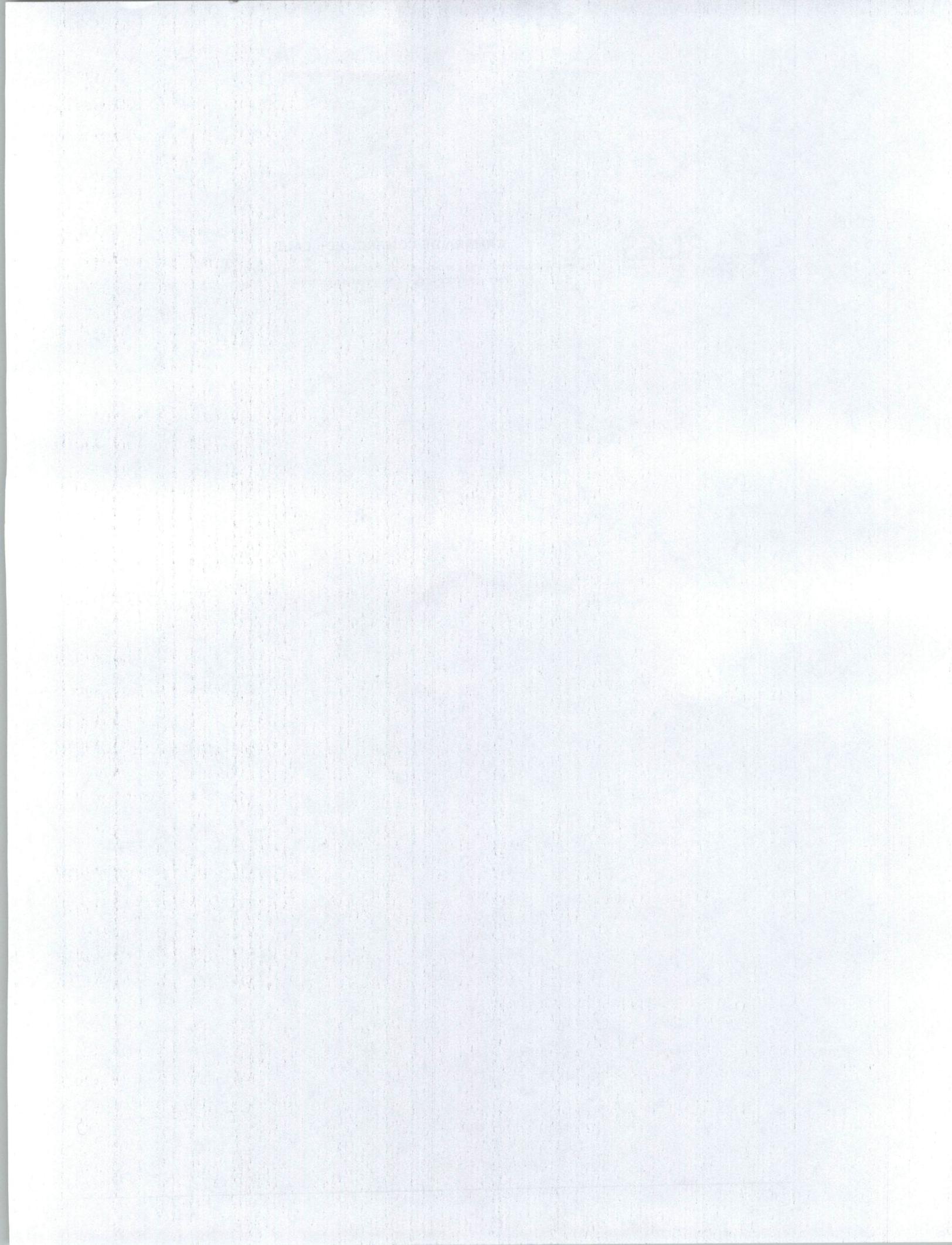
EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 27 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2017 HORA: 02:14:24 PM



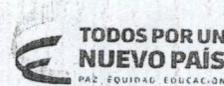
CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500523881



Bogotá, 31/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACION
AUTOPISTA CALI-YUMBO CALLE 15 No. 29 - 29
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21827 de 30/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

